

ACUERDO COMPETENCIAL.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1020/2017

ACTOR: EDGAR ALAN PRADO
GÓMEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Edgar Alan Prado Gómez, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir *“la acreditación del porcentaje del apoyo ciudadano y régimen de excepción del Acuerdo INE/CG387/2017, en el que el*

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emite los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018”;
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Acuerdo de facultad de atracción del INE para ajustar las fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG386/2017, *“por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”.*

B. Acuerdo INE/CG387/2017. El veintiocho del citado mes y año, la referida autoridad aprobó el diverso

¹ En adelante INE.

Acuerdo INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

C. Inicio del proceso federal electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso federal electoral 2017-2018, para elegir al Presidente de la República, así como para renovar las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

D. Acuerdo INE/CG426/2017. En esa propia fecha, el citado Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, a través del cual emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

E. Sentencia de la Sala Superior pronunciada en el SUP-JDC-841/2017 y acumulados. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

JDC-841/2017 y sus acumulados, a través de la cual confirmó los Acuerdos INE/CG386/2017 e INE/CG387/2017.

F. Solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente. El quince de octubre de dos mil diecisiete, Edgar Alan Prado Gómez presentó ante el Vocal de la Ejecutivo de la Junta Local del INE, con sede en Aguascalientes, solicitud de intención para contender como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en la referida Entidad.

G. Expedición de constancia de aspirante a candidato independiente. El diecisiete de octubre del referido mes y año, el Vocal de la Ejecutivo de la Junta Local del INE, con sede en Aguascalientes, expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente al Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en la entidad de referencia.

H. Petición. El dieciocho de octubre del presente año, el actor presentó ante el organismo electoral, un escrito por medio del cual solicitó las cédulas de respaldo, con el fin de que las personas que deseen brindarle su apoyo se registren en las cédulas ya mencionadas; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la

presente demanda, la referida autoridad no le ha dado contestación a la mencionada solicitud.

I. Medio de impugnación. El veintisiete de octubre, Edgar Alan Prado Gómez, en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en Aguascalientes, presentó demanda a la Junta Nacional Ejecutiva de Aguascalientes del INE, para impugnar *“la acreditación del porcentaje del apoyo ciudadano y régimen de excepción del Acuerdo INE/CG387/2017, en el que el Consejo General del INE emite los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018”*.

J. Acuerdos por el que se remite el presente asunto. Por oficio de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva con sede en Aguascalientes, remitió al Secretario Ejecutivo del INE el presente sumario, quien a su vez en diverso oficio del día dos de noviembre del presente año, acordó remitir a la Sala Superior, demanda y constancias atinentes del precitado medio impugnativo.

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

K. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1020/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”***.

² Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo de Jurisprudencia*.

Lo anterior, porque lo que se determine en este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, en tanto consiste en establecer cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la controversia planteada, de manera que acorde con la regla general establecida en la jurisprudencia invocada, debe ser este órgano jurisdiccional en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la Competencia.

La Sala Superior advierte, que el actor controvierte la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el INE para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, a través de los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional, que fueron confirmados por este órgano jurisdiccional el dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, al estimar que:

a. La utilización exclusiva de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano es discriminatoria, en razón de la condición social, si no se contempla como medio alternativo la cédula de respaldo escrita, pues es costosa y excluyente, ya que solamente algunas personas poseen los aparatos telefónicos y tabletas con las características requeridas por el INE.

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

Además, con el acuerdo existe una triple discriminación, ya que el aspirante, el auxiliar y/o gestor, así como, cualquier ciudadano que no pueda acceder a la aplicación de forma voluntaria para participar políticamente apoyando a aspirantes a candidaturas independientes, si se enteró del proceso en algún medio de difusión, bajo el principio de máxima publicidad, que es uno de los que el INE debe respetar.

b. El acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

El referido acuerdo se impugna en su totalidad es la formalización del acto que se reclama al regular la excepcionalidad de la utilización de la cédula de respaldo en papel que permite generar condiciones más favorables.

Por lo que, es incongruente e insostenible que el INE insista en mantener la limitada forma de recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación, cuando es de dominio público, de esa autoridad jurisdiccional en materia electoral y de gran parte de la población que no está funcionando, las fallas que se denuncian

deberían tener una respuesta favorable sin tener que acudir a demanda la violación de derechos.

c. El porcentaje desigual que por ministerio de Ley se le obliga a recabar no es proporcional ni equitativo comparado con los partidos políticos.

Lo anterior, porque el 2% requerido (de la votación válida emitida) como aspirante a la candidatura independiente, es un número mayor e inequitativo al 3% que le solicitan a un partido político y sin incluir su financiamiento público que se traduce en millones de pesos, posiciones plurinominales en ayuntamientos con regidores, congresos locales y el Congreso de la Unión con diputados y senadores, así como la libertad de nombrar candidatos a todos los puestos de elección popular sin tener que hacer ningún esfuerzo como el que le piden a los aspirantes que soliciten su registro de forma independiente.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica, establecen que los medios de impugnación

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República (artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica).

Asimismo, en el artículo 99, de la Ley Fundamental, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

En ese sentido, en los artículos 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En ese contexto, tratándose de elecciones federales, los referidos artículos de la Ley General de Medios en cita, preceptúan que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

Del análisis de la normatividad invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

De ahí que, si en el caso, el acto controvertido lo constituye *“la acreditación del porcentaje del apoyo ciudadano y régimen de excepción del Acuerdo INE/CG387/2017, en el que el Consejo General del INE emite los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018”*; esto es, la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el INE para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, a través de los Acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional, que fueron confirmados por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados, lo que vulnera su derecho político-electoral para ser registrado como candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Aguascalientes y así poder contender el referido cargo de elección popular en el vigente proceso electoral federal.

Como se observa, la queja del actor se vincula con las normas que aplican a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa; con la omisión de la autoridad responsable de responder a su petición y con cuestiones fácticas de la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano, lo que requiere el examen caso a caso, por el órgano jurisdiccional competente que, en

la especie, le corresponde resolver a la Sala Regional Monterrey.

En esas condiciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata, de un juicio promovido por un ciudadano que aspira ser registrado como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Aguascalientes.

No es óbice a lo expuesto, que en la demanda se señale que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, toda vez que no se trata de evitar el agotamiento de la cadena impugnativa, en tanto, se está en presencia de un asunto que es competencia directa de la Sala Regional.

Precisada la competencia de la referida Sala Regional Monterrey, se concluye que el presente medio de

SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL

impugnación debe ser remitido, a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Similar criterio se adoptó por parte de esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-JDC-1005/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se remite el presente expediente a la mencionada Sala Regional Monterrey.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-1020/2017
ACUERDO COMPETENCIAL**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO